

**Órgano:** Tribunal Constitucional  
**Nº de Resolución:** 55/2019  
**Fecha de Resolución:** 06/05/2019  
**Tipo de Resolución:** Sentencia  
**Resumen:** Error de envío de escritos a través de Lexnet

#### COMENTARIO:

El pasado 6 de mayo el Tribunal Constitucional dictó Sentencia [55/2019] otorgando el amparo por entender vulnerado el derecho de la recurrente a no padecer indefensión, según se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución, que dice así: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

El recurso de amparo fue interpuesto contra dos resoluciones del letrado de la administración de justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que resolvieron tener por no presentado el escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina, remitido a través del sistema Lexnet por el representante procesal de la recurrente, al haber incurrido este en un error al cargar los datos del formulario normalizado que debe cumplimentarse en dicha plataforma para el correspondiente envío del escrito, en concreto al haber marcado la opción de «Casación» (código 1) y no la de «Unificación de doctrina» (código 8).

Las resoluciones impugnadas dictadas sostuvieron que no es válida la presentación del escrito, acordando incluso su devolución al conferir un carácter esencial e insubsanable al dato erróneo consignado en el formulario normalizado, en detrimento del análisis que resultaba exigible del propio contenido del escrito procesal.

Decisión que carece de anclaje normativo y desconoce la doctrina del Tribunal en la materia, lo que trajo consigo la vulneración del derecho de la demandante de amparo a no sufrir indefensión.

El Tribunal Constitucional ya analizó en su Sentencia 6/2019, de 17 de enero (cuestión de inconstitucionalidad núm. 3323-2017), en relación con el sistema de comunicaciones procesales electrónicas reguladas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, y diversas previsiones en las leyes procesales (LEC), que el sistema Lexnet está dotado de las garantías de autenticidad y constancia fehaciente del envío y recepción de los actos de comunicación, estando operativo para los órganos judiciales radicados en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y en aquellas comunidades autónomas que tienen suscrito convenios con ese Ministerio (art. 10 del Real Decreto 1065/2015) para la utilización del indicado sistema.

Entre esas garantías se encuentra la relativa al modo de acreditar la presentación de los escritos procesales, conforme al art. 17.3 del Real Decreto 1065/2015, que ordena la emisión de un resguardo electrónico tanto del envío, como de la disposición y recepción del mismo por el destinatario. Y cuando se detecten anomalías en la transmisión o no se haya podido completar el envío, art. 17.5 del mismo real decreto dispone que se emita el correspondiente mensaje de error «para que proceda a la subsanación o realice el envío en otro momento o utilizando otros medios». También, en relación con las deficiencias del canal de comunicación electrónico, los arts. 135.2 LEC y 30.4 de la Ley

18/2011, disponen que se garantice la debida información a los usuarios sobre las interrupciones del servicio, sean estas o no planificadas, posibilitando en el segundo caso que el remitente pueda consignar el escrito en la oficina judicial el primer día hábil siguiente, presentando el justificante de la interrupción. Por último, los arts. 135 y 162 LEC contemplan soluciones para el caso en que el sistema no soporte la carga de determinados documentos anexos, y los mismos deban presentarse en papel el día hábil siguiente [STC 6/2019, FJ 4 d) (vi)].

El Tribunal Constitucional entiende que cada oficina judicial resulta legalmente responsable y tiene acceso al contenido de los expedientes judiciales electrónicos relativos a los asuntos de los que conoce. Si se tiene además en cuenta que las comunicaciones procesales electrónicas, «se realizarán, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación procesal» (arts. 33.2 de la Ley 18/2011), y en concreto que la «presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos se ajustará a lo dispuesto en las leyes procesales» (art. 38.1 de la misma Ley 18/2011), el resultado es que las incidencias acaecidas en las comunicaciones electrónicas que puedan afectar a los derechos de las partes dentro de un proceso, deberán ser atendidas y resueltas bien sea por el letrado de la administración de justicia o, en su caso, por el titular del órgano judicial competente.

Se trata de un sistema de transmisión de información y archivos por técnicas criptográficas cuyo propósito es permitir la comunicación segura entre el órgano judicial y las partes, de manera confidencial y autenticada, pero que no tiene asignada técnicamente la labor de control del contenido de los datos que transporta, labor esta última que resulta ya propia de los funcionarios del órgano judicial, incluyendo el letrado de la administración de justicia, que reciben los escritos y han de proveer sobre ellos, en su caso adoptando el titular del órgano la resolución que corresponda. Por tanto, es el escrito de impugnación del recurso de casación redactado y cargado en Lexnet, el que debía ser examinado por la secretaria de la sala, en orden a dilucidar si permitía tenerlo por recibido y unirlo a las actuaciones de uno de sus procedimientos. El error en alguno de los datos del formulario normalizado no puede condicionar por sí sola la validez del acto de comunicación correctamente realizado.

El Alto Tribunal entiende que la modernización de la administración de justicia mediante el uso de las nuevas tecnologías y, en concreto, de las comunicaciones electrónicas procesales, no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento para facilitar el trabajo tanto del órgano judicial como de los justiciables que actúan en los procesos a través de los profesionales designados o directamente por ellos cuando esto último es posible. No pueden en ningún caso erigirse tales medios tecnológicos, en impedimento o valladar para la obtención de la tutela judicial a la que todas las personas tienen derecho.